

7.º Adaptándolas a la nueva modalidad, se seguirán aplicando al régimen temporal de automóviles, todas las demás normas contenidas en las disposiciones numeradas al principio y no modificadas por el presente acuerdo.

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1961.—El Director general, Teoprépidos Cuadrillero.

Sres. Administradores Principales de Aduanas, de Puertos Francos y Delegaciones de Aduanas en Aeropuertos Habilitados, y señores Inspectores Regionales, Inspectores Especiales, Oficiales Vistas y Jefe del Despacho Central de Aduanas.

• • •

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media relativa a partes de asistencia e informes de actividades de las Secciones filiales de los Institutos.*

Para una mejor coordinación de los servicios docentes de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de las Secciones filiales que dependen de los mismos, y como desarrollo de lo dispuesto en el número 31 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Al mismo tiempo que eleven a la Dirección General de Enseñanza Media el parte mensual de asistencia del profesorado y el informe trimestral de actividades del propio Centro, los Directores de aquellos Institutos Nacionales de Enseñanza Media de los que dependen Secciones filiales remitirán el parte de asistencia mensual y el informe trimestral de actividades de las Secciones filiales respectivas, previamente redactados por los Directores de estas Secciones.

Segundo.—El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media podrá reclamar directamente a los Directores de las Secciones filiales una copia de los informes trimestrales de actividades.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1961.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Sres. Directores de las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 247/1961, de 23 de febrero, por el que se anticipa la vigencia del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social por lo que respecta al Subsidio Familiar.*

El Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social, firmado en Bonn el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y ratificado por las Cortes en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, prevee en su artículo cuarenta la aplicación del Régimen Español de Subsidios Familiares a los trabajadores de nacionalidad alemana ocupados en España, a los que reconoce el derecho al percibo de los beneficios del citado Régimen aun cuando tengan su domicilio habitual en Alemania, e incluso en el caso de que los beneficiarios de este Régimen residieran habitualmente en aquel país.

Idénticos derechos se reconocen a los trabajadores españoles ocupados en Alemania en favor de las familias residentes en España.

Hasta tanto entre en vigor el Convenio Hispano-Alemán, los Gobiernos de España y Alemania animados del deseo de asegurar a las familias que quedan en España de los trabajadores ocupados en Alemania la asistencia sanitaria prevista en el Convenio en casos de enfermedad y maternidad, suscribieron

en Bonn, en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta, un Protocolo Adicional al Convenio aplicando con carácter anticipado las disposiciones del mismo referentes a la prestación de la citada asistencia sanitaria en favor de las familias residentes en España de los trabajadores españoles ocupados en Alemania.

Por lo que se refiere a las prestaciones o Subsidio Familiar, el Gobierno alemán ha dictado una disposición legislativa con fecha diecisiete de noviembre próximo pasado por la que, con efectos de primero de abril, reconoce a los súbditos españoles que estén empleados como trabajadores en la República Federal de Alemania, dentro del ámbito de aplicación de la Ley alemana de Subsidio Familiar, el derecho al percibo de éste aun cuando tengan su domicilio o residencia habitual en España, y asimismo, en el caso de que sus familias se hallen igualmente domiciliadas o residiendo de modo habitual en España.

Estos beneficios reconocidos por el Gobierno alemán en favor de los trabajadores españoles ocupados en Alemania han de aplicarse en reciprocidad a los súbditos alemanes que trabajen en España, declarándolos incluidos en el campo de aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, del que hasta el momento, según la legislación propia de dicho Régimen, se encontraban excluidos por razón de su nacionalidad.

De este modo se obtendrá una protección completa de las familias que quedan en España de los trabajadores españoles ocupados en Alemania, que a los beneficios de la asistencia sanitaria por enfermedad y maternidad, concedidos por el Protocolo Adicional de veinticuatro de octubre, unirán los que se deriven de la aplicación del subsidio familiar alemán, que en favor de tales familias devengarán los trabajadores en Alemania.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los súbditos alemanes que trabajen en España por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración que perciban, quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y tendrán derecho a sus beneficios, aunque ellos o sus beneficiarios tengan su domicilio o residencia habitual en el territorio de la República Federal de Alemania, en tanto duren dichos trabajos.

Igualmente los trabajadores españoles ocupados en España, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, tendrán derecho a percibir los beneficios del mismo aunque sus beneficiarios estén domiciliados o residan habitualmente en la República Federal de Alemania.

Artículo segundo.—La presente disposición se aplicará con efectos retroactivos a partir de primero de abril de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

• • •

*ORDEN de 17 de febrero de 1961 por la que se concede a los trabajadores a domicilio de la Industria de la Confección, Vestido y Tocado los mismos beneficios de la Orden de 22 de julio de 1959.*

Ilustrísimo señor:

La uniformidad en las condiciones laborales en la Industria de la Confección, Vestido y Tocado aconseja extender a los trabajadores a domicilio en las mismas los beneficios de la Orden de 22 de julio de 1959.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la aplicación del principio proclamado en el Fuero del Trabajo, se establece para los trabajadores a domicilio en las actividades de Confección, Vestido y Tocado la participación de los mismos en los resultados económicos de las Empresas.

Dicha participación en beneficios consistirá en el 6 por 100 de lo percibido por el trabajador en el año a que se refiere, según las tarifas aprobadas de conformidad con el artículo 65 de la Reglamentación de Trabajo, de 16 de junio de 1948, comprendiéndose también las pagas extraordinarias obligatorias.

2.º Se computará todo el año 1961 a efectos del cálculo de la participación que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

*RESOLUCION de la Dirección General de la Ordenación del Trabajo por la que se regulan a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales de trabajadores y empresas del carbón de antracita de las provincias de Asturias, León y Palencia.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las Empresas de las provincias de Asturias, León y Palencia del Ramo de Antracitas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Minas de Carbón y los trabajadores de las mismas; y

Resultando que con fecha 23 del corriente mes fué remitido a este Centro directivo por el Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito en 18 de enero por los representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor, al que se acompaña informe del Jefe Nacional del Sindicato del Combustible;

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que de los términos de la cláusula especial del Convenio y del informe del Secretario general de la Organización Sindical se deduce que las estipulaciones contenidas en el mismo no suponen repercusión en los precios.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical adoptado entre las Empresas de Antracita de las provincias de Asturias, León y Palencia y los trabajadores ocupados en las citadas explotaciones mineras.

2.º Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los referidos carbones

3.º Disponer la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme.

4.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL CARBON DE ANTRACITA ENTRE LAS EMPRESAS DE ASTURIAS, LEON Y PALENCIA Y LAS REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Establecen en 18 de enero de 1961 y de acuerdo con las disposiciones vigentes el presente Convenio Colectivo Sindical interprovincial, conforme a las siguientes cláusulas:

##### AMBITO

1.º El presente Convenio Colectivo regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales de trabajadores y Empresas del carbón de antracita de las provincias de Asturias, León y Palencia.

Afecta, en su consecuencia, a todos los trabajadores y empleados en la expresada actividad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico, de atención o manual.

##### VIGENCIA

2.º El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden del Ministerio de Trabajo que amplie a la rama de antracita lo dispuesto para la de hulla en la Orden ministerial de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1961).

Tendrá una duración de dos años y medio, contados a partir de la entrada en vigor, y se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

##### DE LAS RETRIBUCIONES

3.º A) Las Empresas, previo estudio de las posibilidades de metodización, organización del trabajo, cronometración de tiempo, valoración de tareas, etc., procurarán extender el sistema de incentivo al mayor número posible de trabajadores obreros del interior y exterior de las minas, habida cuenta de las dificultades que para esta clase de explotaciones existen dadas sus características especiales, llegando al establecimiento de destajos, primas u otros módulos de incentivo que retribuyan el mayor rendimiento personal, el ahorro de tiempo o la perfección del trabajo, atendida la categoría profesional del productor.

En las Empresas que tengan Jurado se establecerán los incentivos de acuerdo con el mismo.

Se distinguen en esta clase de retribución dos modalidades:

a) Trabajos con incentivo habitual.—Cuando se refieren a las labores de las categorías de picadores, barrenistas y ayudantes de barrenistas.

b) Trabajos con incentivo transitorio.—Cuando se refieran a labores de categorías distintas de las expresadas en el apartado anterior.

c) Todas las tarifas para los trabajadores con incentivo se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al 25 por 100 del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los trabajadores con claras especificaciones, de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

d) En el caso de que un trabajador con incentivo habitual fuese destinado por pura conveniencia de la Empresa a labores que se realicen a jornal, si los días trabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario inmediatamente anterior, computándose para el cálculo del promedio todos los devengos obtenidos durante el citado último mes.

Cuando los días trabajados a jornal no excedieran de tres en el mes se liquidarán a razón del jornal base más el 25 por 100.

Cuando el traslado se deba a causa de fuerza mayor se liquidará a jornal base, sea cualquiera el número de días trabajados por esta causa.

e) Cuando el obrero estuviese trabajando por el sistema de incentivo transitorio no tendrá derecho a dicho promedio cuando la Empresa dispusiese el cese de los trabajadores, concluyese la obra contratada o la organización del trabajo aconsejase el traslado del productor a labores realizadas a jornal o a la modificación o supresión de los incentivos de que se trate. El trabajador o trabajadores que consideren abusiva la decisión de la Empresa podrán solicitar sin perjuicio del cumplimiento de la decisión adoptada la intervención del Jurado de Empresa o, en su defecto, del Pleno de los enlaces sindicales de la Empresa afectada.

f) A aquellos trabajadores encuadrados en una brigada de salvamento que tengan la categoría de trabajadores con incentivo habitual se les concederá el derecho al promedio en la forma prevista para su cálculo y para tales categorías durante el tiempo que presten servicio en la brigada. La Empresa no está obligada a mantener las gratificaciones, pluses y demás emolumentos de carácter extraordinario que los trabajadores hubieren percibido durante su adscripción a la brigada una vez que éstos se hayan reintegrado a su trabajo habitual.

g) No tendrán derecho a los mínimos previstos en el régimen de trabajo con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las